

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018, se otorgó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **PARCELACION RANCHERIAS PH**, con Nit 890.939.643-6, a través de su representante legal, el señor **HAMILTON RAMIREZ OSUNA**, para uso doméstico, pecuario riego y silvicultura, a captarse de la fuente Quebrada La Salazar, en beneficio de la Parcelación ubicada en el predio con FMI 020- 3858, localizado en la vereda Rancherías del municipio de Rionegro.

Que en el artículo tercero del mencionado acto administrativo se requirió al usuario para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *En un plazo de 45 días calendario: Sobre la obra de captación y control de caudal para derivar caudales superiores a 1,0 Us, Los diseños fueron acogidos por La Corporación mediante el Auto 131- 0099 de febrero 10 de 2009, por lo que dichas obras se deberán ajustar al nuevo caudal autorizado a informar a la Corporación para la respectiva verificación, entregando los diseños (planos y memorias) de las modificaciones realizadas para garantizar la derivación de dicho caudal.*
2. *En un plazo de 30 días hábiles: tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación.*
3. *En un plazo de 60 días calendario: Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Ley 373 de 1997 para lo cual se le envía al correo electrónico: administracion.rancherias2018@gmail.com, el formulario F-TA-51, que La Corporación ha diseñado para estos casos.*
4. *Tramitar la Autorización Sanitaria Favorable ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, Tel. 380 98 80 y presentar una copia de la Resolución a la Corporación.*

(...)"

Que mediante Auto N° **112-1295** del 27 de diciembre de 2018, se **CONCEDIO PRORROGA** a la **PARCELACION RANCHERIAS PH**, a través de su representante legal, el señor **HAMILTON RAMIREZ OSUNA**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, diera cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018.

Que a través del escrito con radicado N° **131-8000** del 12 de septiembre de 2019, el usuario solicitó nuevamente prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por medio de la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018, a la cual mediante oficio N° **130-7182** del 24 de diciembre de 2019, se le informo que no era posible conceder la prórroga solicitada puesto que mediante el Auto N° **112-1295** del 27 de diciembre del 2018, ya se le había concedido prórroga por el término de 45 días calendario para que diera cumplimiento a dichas obligaciones, y la prórroga solicitada se encontraba vencida y no había evidencia del cumplimiento de ninguna de dichas obligaciones. Por lo tanto, se requirió al usuario para que, **DE MANERA**

INMEDIATA, diera cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° **112-3909** del 07 de septiembre del 2018.

Que por medio del oficio N° **131-8399** del 29 de septiembre de 2020, el usuario solicito nuevamente prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por medio de la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018, la cual se concede por última vez, a través del oficio N° **130-5738** del 22 de octubre de 2020, por el termino de treinta (30) días calendario y se le advierte que el incumplimiento a las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental previsto para tal fin.

Que mediante escrito con radicado N° **131-10763** del 10 de diciembre de 2020, La **PARCELACIÓN RANCHERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por la Señora **CATALINA MARIA RODRIGUEZ SOLANO**, solicito prórroga para la entrega de la documentación completa para el trámite de permiso de vertimientos, argumentando que "... las empresas subcontratadas para el monitoreo de aguas y el levantamiento de la información de los sistemas de tratamiento sépticos informaron demora en la entrega de los resultados". Adicionalmente se adjuntan as cartas mediante las cuales las empresas subcontratadas dan fecha de entrega de la información, la cual se concedió por medio del Auto N° **112-1492** del 22 de diciembre de 2020, por el termino de quince (15) días calendario y en el artículo segundo se le requirió para que diera cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución N° **112-3909** del 07 de septiembre de 2018.

Que por medio del escrito Radicado N° **R_VALLES_CE-00074** del 05 enero de 2021, la **PARCELACION RANCHERIAS PH**, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el periodo 2021-2028.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, en virtud de control y seguimiento, procedieron a revisar el Expediente N° 20021702 con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018, observando que a la fecha no se ha dado cumplimiento total a las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere comes& para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, esteran obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que *"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y*

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la **PARCELACIÓN RANCHERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 890.939.643-6, representada legalmente por la Señora **CATALINA MARIA RODRIGUEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.657, no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018, en cuanto a:

1. Sobre la obra de captación y control de caudal para derivar caudales superiores a 1,0 L/s, Los diseños fueron acogidos por La Corporación mediante el Auto 131- 0099 de febrero 10 de 2009, por lo que dichas obras se deberán ajustar al nuevo caudal autorizado a informar a la Corporación para la respectiva verificación, entregando los diseños (planos y memorias) de las modificaciones realizadas para garantizar la derivación de dicho caudal.
2. Tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación.
3. Tramitar la Autorización Sanitaria Favorable ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, Tel. 380 98 80 y presentar una copia de la Resolución a la Corporación.

Dado lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por

mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la **PARCELACIÓN RANCHERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 890.939.643-6, representada legalmente por la Señora **CATALINA MARIA RODRIGUEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.657, por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, los cuales fueron establecidos en la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018.

PRUEBAS

- Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **PARCELACIÓN RANCHERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 890.939.643-6, representada legalmente por la Señora **CATALINA MARIA RODRIGUEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.657, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° **112-3909** del 7 de septiembre de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN RANCHERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal la señora **CATALINA MARIA RODRIGUEZ SOLANO**, para que **en un término máximo de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Sobre la obra de captación y control de caudal para derivar caudales superiores a 1,0 L/s, Los diseños fueron acogidos por La Corporación mediante el Auto 131- 0099 de febrero 10 de 2009, por lo que dichas obras se deberán ajustar al nuevo caudal autorizado a informar a la Corporación para la respectiva verificación, entregando los diseños (planos y memorias) de las modificaciones realizadas para garantizar la derivación de dicho caudal.*
2. *Tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación.*
3. *Tramitar la Autorización Sanitaria Favorable ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, Tel. 380 98 80 y presentar una copia de la Resolución a la Corporación.*

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **PARCELACIÓN RANCHERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal la señora **CATALINA MARIA RODRIGUEZ SOLANO**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente Vertimientos: 20021702.

Proyecto: Daniela Sierra Zapata – Fecha: 19/07/2021 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.